

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO No.: 110013103038-2021-00089-00
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADOS: VIBRA PROYECTOS MOBILIARIOS S.A.S.
SONIA TARAZONA ORDÓÑEZ

EJECUTIVO – MAYOR CUANTÍA

Corresponde emitir luego de adelantado el trámite procesal, auto de seguir adelante la ejecución dentro de la acción EJECUTIVA de MAYOR CUANTIA instaurada por BANCO DAVIVIENDA S.A. en contra de VIBRA PROYECTOS MOBILIARIOS S.A.S. y SONIA TARAZONA ORDÓÑEZ.

SUPUESTOS FÁCTICOS

BANCO DAVIVIENDA S.A. a través de apoderada judicial presentó demanda ejecutiva de mayor cuantía, en contra VIBRA PROYECTOS MOBILIARIOS S.A.S. y SONIA TARAZONA ORDÓÑEZ, para que se librara orden de pago en su favor por el capital e intereses de plazo y mora contenidos en el pagaré aportado como base de ejecución así:

- **\$232.228.749,00** correspondiente al capital contenido en el documento base de ejecución.
- *Por los intereses moratorios de la suma anterior, sin que en ningún caso exceda el límite establecido por el artículo 305 del Código Penal, ni el convenido, ni el solicitado, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total.*
- **\$16.656.950,00** correspondiente a los intereses remuneratorios causados y no pagados.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante providencia de 5 de abril de 2021, se libró orden de pago en contra de VIBRA PROYECTOS MOBILIARIOS S.A.S. y SONIA TARAZONA ORDÓÑEZ y se dispuso

que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, pague en favor de la parte actora, las sumas allí indicadas.

Se surtió la notificación de la orden de pago a la señora SONIA TARAZONA ORDÓÑEZ, el 27 de julio de 2022, conforme al artículo 8º la Ley 2213 de 2022, mediante correo electrónico remitido el 22 del mismo mes y año, a su curadora ad litem designada,; en dicho correo fue remitida copia del mandamiento de pago y de la demanda y sus anexos. Debe indicarse, que la representante de la demandada recurrió el auto de mandamiento de pago, pero el recurso fue negado en auto de 26 de septiembre de ese año, por lo que se concedió el término para presentar excepciones; sin embargo, la curadora guardó silencio.

De otra parte, en lo que concierne a la sociedad VIBRA PROYECTOS MOBILIARIOS S.A.S., el enteramiento se surtió el 30 de noviembre de 2022 teniendo en cuenta el correo electrónico remitido el 25 del mismo mes y año, conforme al artículo 8º la Ley 2213 de 2022; en dicho correo fue remitida copia del mandamiento de pago y de la demanda y sus anexos, a la dirección informada registrada en la Cámara de Comercio. Asimismo, se debe poner de presente que en el término otorgado para pagar o formular defensas, la sociedad se mantuvo silente.

En consecuencia, ante el silencio de las demandadas se debe aplicar el enunciado normativo del artículo 440 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

Dando aplicación al artículo 132 del Código General del Proceso, disposición que impone al Juez el deber de realizar control de legalidad una vez se agote cada etapa del proceso, debe indicarse que se está ante una actuación válida, como quiera que no se observa irregularidad alguna que invalide lo actuado y por tanto no resulta necesario tomar medidas de saneamiento, además de encontrarse presentes los presupuestos procesales de competencia, capacidad, representación y demandada en forma, se procede entonces a proferir el auto interlocutorio de seguir adelante la ejecución.

*Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se aportó el pagaré **No. 9008170351** suscrito por los deudores, documento que reúne las exigencias generales previstas en el artículo 422 del Código General del Proceso, y las particulares establecidas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por lo que presta mérito ejecutivo, habida cuenta que registra la existencia de una*

obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte pasiva y en favor del extremo actor, cada uno.

Así las cosas, en consideración a que la parte ejecutada no formuló medios enervantes de defensa, se presenta la hipótesis prevista en el artículo 440 del Código General del Proceso, según el cual, la ausencia de oposición por parte del convocado en este tipo de juicios, impone al juez la obligación de emitir auto, por medio del cual ordene seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, así mismo dispondrá la liquidación del crédito, el avalúo y remate de los bienes cautelados y de los que posteriormente se embarguen y condenará en costas al ejecutado, como ocurre en las presentes diligencias.

*En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,***

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago de 5 de abril de 2021 y en la parte considerativa de esta determinación.

SEGUNDO: DECRETAR el remate de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, previo avalúo de los mismos, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS a la parte ejecutada, las cuales serán reguladas en su oportunidad, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$8.000.000,00.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ
(2)

MT

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **18** hoy **13** de **febrero de 2023** a las **8:00 a.m.**

MARIA FERNANDA GIRALDO MOLANO
SECRETARIA

Firmado Por:
Constanza Alicia Pineros Vargas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **484be577ab32f285959b38b0fb8441840163cadf94530524aa2636efee149d90**

Documento generado en 10/02/2023 03:49:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>